

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado MARTÍN FABIÁN TORRES TORO, quien funge en la demanda como apoderado de la demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 490218 del 30/07/2021, dio cuenta de que contra el mencionado abogado aparece registrada una sanción impuesta por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín, mediante sentencia del 29 de julio de 2020 dentro del expediente 05001110200020150152401, consistente en suspensión y multa, con inicio el 12 de noviembre de 2020 y finalización el 11 de febrero de 2021. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Verbal de R. C. C.
Demandante:	Gladys Astrid Arboleda Cifuentes
Demandada:	Cooperativa Antioqueña de Transportes Ltda.
Radicado:	050013103021-2021-00200-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe y al estudiar la demanda que ahora es objeto de conocimiento por este Despacho, de cara a los anexos que con ella se aportan, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae el Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Como anexo de la demanda se aporta escaneado un poder que fue conferido por la demandante al abogado Martín Fabián Torres Toro el 19 de diciembre de 2020, fecha de la diligencia de presentación personal que realizó ante la 28 de Medellín. No obstante, teniendo en cuenta lo certificado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de lo cual da cuenta el informe que acompaña este auto, para la fecha en que fue conferido dicho poder, el abogado a quien se le otorgó se encontraba suspendido y por tanto inhabilitado para el ejercicio de la profesión, lo que torna inválido dicho poder.

En consecuencia, la demandante deberá conferir un nuevo poder, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 74 del Código General del Proceso si el mismo se

aporta escaneado, o, en caso de que se trate de un mensaje de datos, el mismo deberá cumplir con los requisitos que para ello señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2. Teniendo en cuenta que la persona jurídica que como demandada se relaciona en el libelo no coincide con la que se desprende del certificado de existencia y representación que como suyo se aporta, se deberán realizar las correcciones a que haya lugar de manera que haya un mínimo de coherencia entre la demanda y los anexos que la soportan.

3. Se informará en la demanda el domicilio tanto de la demandada como el de su representante legal, conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Señala el numeral 2° del artículo 84 ibidem, que a la demanda debe acompañarse la prueba de la calidad en que se intervendrá. Pues bien, una lectura del libelo permite deducir que la demandante inicia la acción porque fue propietaria del vehículo de placa TRD 968, calidad que por ninguna parte se encuentra acreditada. En consecuencia, se procederá a realizar las adecuaciones pertinentes o a aportar la documentación que permita acreditar la calidad en la que se actúa.

5. En el hecho 20 se alude a que la demandante tuvo que vender el vehículo por un menor precio del establecido para vehículos con similares características, pero no dice a quién se lo vendió ni cuándo, debiéndose especificar dicha circunstancia.

6. En el mismo hecho 20 se hace alusión a que se causó un daño emergente por tener que vender el vehículo en un precio de cien millones de pesos, cuando el avalúo era de doscientos dieciséis millones, circunstancia que no se desprende del contrato de compraventa que se aporta como anexo de la demanda, por lo que deberá darse claridad frente a tales afirmaciones.

7. Como la demandante afirma en el hecho 19 que se le impidió el derecho a la rotación del vehículo, informará de qué manera dicho actuar es endilgable a la demandada y documentará los fundamentos para tal aseveración.

8. Se aclarará con qué intencionalidad se trae a colación el planteamiento plasmado en el hecho 15, y en caso de mantenerlo se aportará la prueba de lo allí informado, así como de la denuncia que dice haber formulado, y en caso de que la misma haya tenido algún desenlace, se informará cuál fue y se aportará la prueba documental que dé cuenta de ello.

9. Como en la demanda se hace alusión al acta No. 3 del 9 de septiembre de 2014, se aportará la misma completa, toda vez que la que se anexa no lo está.

10. Se aportará el anuncio de venta que se relaciona en el acápite de pruebas, toda vez que el mismo brilla por su ausencia.

11. En la demanda y en el acápite de pruebas se alude a un contrato de compraventa y a un contrato de cesión de derechos en relación con el vehículo de placa TRD 968; sin embargo, los anexos que como soporte de tales dichos se aportan con la demanda, no corresponden con los enunciados en los hechos respectivos, por lo que deberá procederse a adecuar lo pertinente bien en los hechos o con el aporte de los documentos correctos.

12. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.

13. Se acreditará el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme al numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

14. Allegará prueba de que al presentarse la demanda, simultáneamente, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, se realizará el mismo procedimiento en relación con el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 88 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 6 de 10 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria